Manizales, 29 de enero de 2020

Señores:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas

ASUNTO:

Desacato al Fallo de Tutela 2019-00832-00

ACCIONANTE:

WILLIAM DUQUE ECHEVERRY

ACCIONADA:

MEDIMAS EPS

WILLIAM DUQUE ECHEVERRY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.901.008 de Chinchiná, Caldas, accionante dentro de la Tutela presentada ante su despacho, respetuosamente presento ante usted INCIDENTE DE DESACATO, en contra de la parte accionada de acuerdo a lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 52; le solicito ordenar el cabal cumplimiento del Fallo en mención y tomar las acciones pertinentes en contra de MEDIMAS EPS, quien se encuentra incumpliendo lo ordenado en el fallo proferido por su despacho el día 16 de enero de 2020.

HECHOS

- Se presentó una acción de tutela en contra de MEDIMAS EPS para solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.
- 2. La misma se tramitó en su Despacho en primera instancia.
- Su despacho mediante fallo fechado el día 16 de enero de 2020, ordenó tutelas mis derechos fundamentales.
- 4. En el numeral SEGUNDO ORDENÓ a MEDIMAS EPS, "que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión suministre a favor del señor DUQUE ECHEVERRY el medicamento ROTIGOTINA X 13.5 MG PARCHES DE LIBERACIÓN TRANSDERMICA (6MG/24) en la cantidad y periocidad dispuesta por el médico tratante, lo anterior con el fin de recibir tratamiento para la ENFERMEDAD DE PARKINSON que padece".
- 5. En el numeral TERCERO ORDENÓ "la atención integral que requiera para el manejo del PARKINSON que padece, tratamiento que deberá suministrar MEDIMAS EPS S.A.S de acuerdo a lo que determine el médico y especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio".
- 6. Sin embargo, MEDIMAS EPS se encuentra incumpliendo el fallo proferido por su despacho, toda vez que no ha Suministrado los medicamentos ROTIGOTINA X 13.5 MG PARCHES DE LIBERACIÓN TRANSDERMICA (6MG/24) y LEVODOPA CARBIDOPA TAB 250/25MG, desde enero de 2020. Cada que voy a Medimas para que me den la orden, me ponen a esperar 5 días y luego voy a la farmacia con la orden y me dicen que no tienen convenio, he ido a muchas farmacias y siempre me comunican lo mismo.
- Necesito del medicamento como plan de tratamiento para mi enfermedad.

PRETENSIONES

Amparado en el Decreto 2591 de 1991, Constitución Política de Colombia y en las demás Normas Legales y concordantes para el caso motivo de estudio, me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Despacho que de la APERTURA DE UN INCIDENTE POR DESACATO en contra de MEDIMAS EPS en cabeza de su Representante Legal, o quien haga sus veces a nivel nacional al momento de la Notificación de éste trámite Incidental, recordar que las ÓRDENES JUDICIALES son de carácter obligatorio y completo y si se han expedido es porque efectivamente el JUEZ se ha convencido, de acuerdo al acervo probatorio, de la necesidad de tal o cual actuación y las demás normas complementarias que autoricen a MEDIMAS EPS que implique que cese la vulneración de DERECHOS FUNDAMENTALES.

Solicito de manera inmediata ordenar a MEDIMAS EPS, que sin más dilaciones injustificadas proceda a SUMINISTRAR los medicamentos ROTIGOTINA X 13.5 MG PARCHES DE LIBERACIÓN TRANSDERMICA (6MG/24) y LEVODOPA CARBIDOPA TAB 250/25MG. En las dosis, cantidades y por el tiempo de duración prescrito por el médico tratante.

Además, solicito que se compulsen copias a la Fiscalía para lo de su cargo.

ni dos

PRUEBAS

- Documentales:
 - > Fallo de tutela.
 - Fotocopia de cedula de ciudadanía del suscrito.
 - > Formula médica.
 - > Historia clinica.

NOTIFICACIONES

Calle 67 No. 34 – 40 Barrio Fátima Teléfono: 3106867418 - 8911318

Del señor Juez atentamente,

WILLIAM DUQUE ECHEVERRY

C.C. 15.901.008 de Chinchiná, Caldas

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor WILLIAM DUQUE ECHEVERRY, frente a MEDIMÁS EPS S.A.S, trámite al que fueron vinculados el doctor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO en su calidad de Presidente de MEDIMÁS EPS S.A.S y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.

ANTECEDENTES

Pretensiones.

Pretende el señor WILLIAM DUQUE ECHEVERRY la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, vida, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por MEDIMÁS EPS S.A.S, dada la negativa a suministrar el medicamento ROTIGOTINA X 13.5 MG PARCHES DE LIBERACIÓN TRANSDERMICA (6MG/24).

Hechos.

El señor WILLIAM DUQUE ECHEVERRY cuenta con 63 años de edad, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud - Régimen Subsidiado a MEDIMÁS EPS.

Según consta en la Historia Clínica allegada con el escrito de tutela, padece de ENFERMEDAD DE PARKINSON, razón por la cual le fue ordenado el medicamento ROTIGOTINA X 13.5 MG PARCHES DE LIBERACIÓN TRANSDERMICA (6MG/24).

Hasta la fecha de instauración de la acción de tutela, no se ha materializado el servicio de salud deprecado.

Actuación procesal.

Por auto del 16 de diciembre de 2019 se admitió la demanda; se dispuso la vinculación del doctor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO en su calidad de Presidente de MEDIMÁS EPS S.A.S y de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS; se ordenó notificar a las partes, concediéndose a la entidad accionada y a

personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, cuyo contenido se puede definir como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano" [28].

A su vez, el artículo 49 de la Constitución[29] dispone que la salud tiene una doble connotación: (i) como derecho fundamental del que son titulares todas las personas; y (ii) como servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado[30].

En concordancia con lo anterior, el artículo 365 de la Carta dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

Inicialmente, la jurisprudencia constitucional consideró que el derecho a la salud, por estar comprendido en el capítulo de los derechos económicos sociales y culturales (DESC), no era susceptible de protegerse a través de la acción de tutela, a menos que se demostrara que por conexidad, al no protegerse este derecho se estaba vulnerando otro derecho fundamental como la vida o la dignidad humana de las personas[31].

Más adelante el Legislador, con la finalidad de desarrollar el mandato constitucional contenido en los artículos 48 y 49 Superiores, expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual se creó, entre otros, el Sistema de Seguridad Social en Salud. En el artículo 2º de esta norma, se establecieron como principios rectores la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, la integralidad, la unidad y la participación.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades" [32]

Con fundamento en lo anterior, el Legislador mediante la Ley Estatuaria 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental e irrenunciable que comporta el derecho a la salud. En el artículo 8°, precisó que la atención en materia de salud debe prestarse de manera integral, es decir, que "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador". El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico".

4.2. El Principio de Continuidad en la Prestación del Derecho a la Salud.

El principio de continuidad, en los términos de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, es la prestación eficaz, continua, diligente, regular y de calidad del servicio de salud para por parte de las empresas promotoras de salud para con sus pacientes, así en la sentencia T- 124 de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, expresó:

"El principio de continuidad, según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993[20], consiste en que "[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e Integridad". Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991[21]."

"4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando[22] los críterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados". "

"4.3. Igualmente, la Corte ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: "[i]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas". Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado[23] bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad[24]."

"4.4. Conforme a lo antedicho, la Corte ha identificado una serie eventos en los que las EPS no pueden justificarse para abstenerse de continuar con la prestación de los tratamientos médicos iniciados, estos son: "i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos; (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo; (lii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya habería afiliado; (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando"[25]."

"4.5. Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. La jurisprudencia constitucional ha señalado que los usuarios del sistema de seguridad social en salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Es decir, deben recibir "todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"[26]. "

"4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principlos como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden

omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos." (Negrilla fuera de texto).

4.3. Tratamiento Integral.

La sentencia T-062 de 2006 permitió establecer que con el reconocimiento del tratamiento integral el juez de tutela busca garantizar la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante y la continuidad del tratamiento ordenado por el médico tratante, que más allá de constituirse en protección de hechos futuros que no han tenido ocurrencia, lo que busca es restablecer la salud del accionante y recuperar su calidad de vida; en este sentido han sido innumerables los pronunciamientos de la Alta Corporación los cuales son acogidos por esta funcionaria.

5. Caso Concreto.

Pretende el señor WILLIAM DUQUE ECHEVERRY la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, vida, salud y seguridad social, presuntamente vulnerados por MEDIMÁS EPS S.A.S, entidad que se ha negado a suministrarle el medicamento ROTIGOTINA X 13.5 MG PARCHES DE LIBERACIÓN TRANSDERMICA (6MG/24).

La EPS MEDIMÁS no brindó explicaciones sobre las razones por las cuales no ha suministrado el medicamento requerido; sin embargo aseguró que no existe prueba en el plenario de la negación del servicio, además agregó que sería exagerado conceder el tratamiento integral.

Tal y como se desprende de la autorizaciones allegadas con el escrito de tutela, el mentado medicamento se encuentra pendiente de suministrarse desde el pasado 23 de octubre, lo que para el Despacho es prueba suficiente de la negación del servicio de salud a que tiene derecho el accionante y a que esta obligada la EPS accionada.

Por otra parte, fluye palmario que el derecho fundamental a la salud del accionante está siendo afectado por parte de MEDIMÁS EPS S.A.S pues iterase que las autorizaciones para el medicamento se expidieron desde el mes de octubre, pero sin tener aún fecha para su suministro.

SENTENCIA Nro. 004 ACCIÓN DE TUTELA RADICADO 2019-832 WILLIAM DUQUE ECHEVERRY VS. MEDIMÁS EPS S.A.S

De lo discurrido hasta el momento, puede advertirse la actitud desidiosa y negligente de la entidad accionada, pues al no entregar el multicitado insumo la salud y la calidad de vida del afiliado se ve menguada.

A más de lo anterior, el Parkinson es una enfermedad crónica y degenerativa del sistema nervioso que se caracteriza por falta de coordinación y rigidez muscular y temblores, por lo que no resulta desfasado proteger las garantías fundamentales del usuario con relación a los servicios de salud que se generen con posterioridad.

Así las cosas, este Despacho tutelará a favor del señor WILLILAM DUQUE ECHEVERRY los derechos fundamentales deprecados, vulnerados por MEDIMÁS EPS S.A.S y ordenará a dicha entidad que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, suministre a favor del señor DUQUE ECHEVERRY el medicamento ROTIGOTINA X 13.5 MG PARCHES DE LIBERACIÓN TRANSDERMICA (6MG/24) en la cantidad y periodicidad dispuesta por el médico tratante, lo anterior con el fin de recibir tratamiento para el diagnóstico ENFERMEDAD DE PARKINSON que padece.

De otro lado, se concederá a favor del señor WILLIAM DUQUE ECHEVERRY la atención integral que requiera para el manejo de la ENFERMEDAD DE PARKINSON que padece, tratamiento que deberá suministrar MEDIMÁS EPS S.A.S de acuerdo a lo que determine el médico y especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR a favor del señor WILLIAM DUQUE ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.901.008 los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, vida, salud y seguridad social, vulnerados por MEDIMÁS EPS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMÁS EPS S.A.S que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión suministre a favor del señor DUQUE ECHEVERRY el medicamento ROTIGOTINA X 13.5 MG PARCHES DE LIBERACIÓN TRANSDERMICA (6MG/24) en la cantidad y periodicidad dispuesta por el médico tratante, lo anterior con el fin de recibir tratamiento para la ENFERMEDAD DE PARKINSON que padece.

TERCERO: CONCEDER a favor del señor WILLIAM DUQUE ECHEVERRY la atención integral que requiera para el manejo del PARKINSON que padece, tratamiento que deberá suministrar MEDIMÁS EPS S.A.S de acuerdo a lo que determine el médico y especialista tratante sin que medien justificaciones de índole administrativo o presupuestal que dilaten la efectiva prestación del servicio.

CUARTO: ADVERTIR al señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO Presidente de MEDIMÁS EPS S.A.S, o a quien haga sus veces, que es su obligación vigilar por el cumplimiento de este fallo, so pena de la iniciación en su contra del trámite incidental por desacato.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ

JUEZ

E.S.E. HOSPITAL DEPTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

890801099 - 5

Santa SS Sofia

BHsCixEo

Pag: 1

Fecha: 23/10/19

G.etareo: 14

HISTORIA CLÍNICA No. CC 15901008 -- WILLIAM DUQUE ECHEVERRY

Empresa: MEDIMAS EPS S.A.S SUBSIDIADO

Afiliado: ESTRATO 0

Nivel Educativo: No Definido

Fecha Nacimiento: 25/11/1956 Edad actual: 62 AÑOS

Sexo: Masculino

Grupo Sanguíneo: CARRERA 7 16 - 92

Estado Civil: Unión Libro

Teléfono: Barrio:

3116493301

BAR.LA PAZ

Dirección: Departamento:

CALDAS

Municipio:

Etnia:

CHINCHINA Ninguno de los anteriores

Ocupacion:

NO APLICA

Grupo Etnico:

Atención Especial: OTROS

Grupo Poblacional: NO DEFINIDO

SEDE DE ATENCIÓN:

PRINCIPAL (UNICA)

Edad: 62 AÑOS

FOLIO

Discapacidad:

21 FECHA 23/10/2019 15:31:15

TIPO DE ATENCIÓN

AMEULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

ENFERMEDAD DE PARKINSON, CONTROL.

Ninguna

ENFERMEDAD ACTUAL

HACE 7 AÑOS VENE CON CUADO EXTRAPIRAMIDAL PREDOMINIO DERECHO, RECIBE LEVODOPA CARBIDOPA TAB 250/25 MG TRES TAB AL DIA , ROTIGOTINA PARCHES 4 MG DIA , ESTE ULTIMO EN FORMA IRREGULAR, REALIZA ACTIVIDADES DEL DIARIO VIR EN FORMA INDEPENDIENTE.

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES PERSONALES

Personales

RADICULOPATIA LS.

ANTECEDENTES FAMILIARES

Familiares

NIEGA CUADRO SIMILARES.

EXAMEN FÍSICO

. SISTEMA NERVIOSO CENTRAL: EMD. PRESERVADO , PINR , GLABELAR HIPEREXCITABLE, BRADIQUINESIA - RUEDA DENTDA DERECHAS , MARCHA NORMAL, BUENOS REFLEJOS POSTURALES.

DIAGNÓSTICO G20X

ENFERMEDAD DE PARKINSON

Tipo PRINCIPAL

RECOMENDACIONES

RECOMENDACION GENERAL

EDUCACION, LEVODOPA CARBIDOPA TAB 250 /25 MG TRES TAB AL DIA, ROTIGOTINA PARCHE POR 6 MG DIA, CONTROL EN 6 MESES.

MIPRES 20191023190015165234

FRANCISCO LEON SILVA SÁNCHEZ

FON E Com

Reg. 0246

NEUROLOGIA

7J.0 "HOSVITAL"

Usuario: FRASISA



Número Interno

212827998

Prescripción No. 20191023190015165234

Fecha Autorización

Entrega 1 de 6

a medimás

Nombre del Paciente WILLIAM DUQUE ECHEVERRY	Tipo Afiliado Cabeza Flia Subsidiado	Tipo de Identificación Cedula Ciedadania	Identificacion 15901008 Fecha Entrega 2019 11 6			
Nivel Cotizante	Plan	Entidad que Solicita Hospital Depial Sauta Solia De Caldas				

Entidad de Recobro

Codigo

39608.0

Entidad Territorial

2019/11/06

Origen

COMITES

PROCEDIMIENTO, MEDICAMENTO O INSUMO A AUTORIZAR

Diagnostico Principal

G20X

Descripcion

ROTIGOTINA X13.5MG PARCHES

Cantidad 30

Tipo Alto Costo NO ALTO COSTO

Contingencia ENFERMEDAD Finalidad

DIAGNOSTICO

No. Autorización

429095336

DE LIBERACION TRANSDERMICA (6MG/24 HR) (PCH)

strucción de	Toma:	mao	diarin	POR	180	DIAS	ş
			-	20	200	-	Ξ

PAGO COMPARTIDO			T		COPAGO		MODERADORA		
EPS	100	Usuario	0	Porcentaje	Valor	a	Valor	0	

NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO	QUE AUTORIZA	INSTITUCION A LA QUE SE REMITE
Lizerralde Diaz Adriana Patricia	52204774	Numbre: 804016084 PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H
Firma del Funcionario	Numero de Registro	MANIZALES Dirección: Calle 77 # 21-08 Barrio Milán Telefono:
FIRMA DEL PACIENTE		DOCUMENTO

No. Solicitud

18073365

IMPORTANTE: AUTORIZACIÓN VÁLIDA SOLAMENTE EN LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU EXPEDICION. Allilado no paga cupago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben

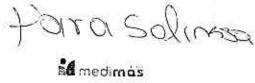


Número Interno

213311139

Prescripción No.

20191023190015165234



Nombre del Paciente WILLIAM DUQUE SCHEVERRY	Tipo Afiliado Cabeza Flia Subsidiado	Tipo de Identificación Cedula Cindadana	Identificacion 15901008 Fecha Entrega 2019 11 27		
Nivel Cotizante	Plan	Entidad que Solicita Hospital Deptal Santa Sofia De Caldas			

Origen PROCEDIMIENTO, MEDICAMENTO O INSUMO A AUTORIZAR

COMITES

Diagnostico Principal

G20X

Cantidad

Tipo Alto Costo

Contingencia

Finalidad

No. Autorización

39608.0

Codigo Description

ROTIGOTINA X13.5MG PARCHES DE LIBERACION TRANSDERMICA

30

NO ALTO COSTO

ENFERMEDAD

DIAGNOSTICO

429930775

(6MG/24 HR) (PCH)

Instrucción de Toma: uso diario regular. POR 180 DIAS

	PAGO COMPARTIDO				COPAGO		MODERADORA		
EPS	100	Usuario	0	Porcentaje	Valor	0	Valor	OILA .	
						201			

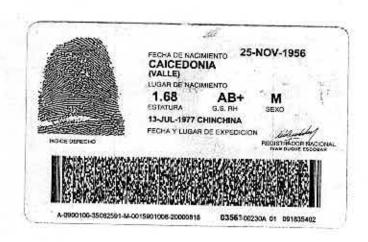
	PRESEN	OS ENVIARNOS LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO ADJUNTANDO LA TE AUTORIZACION
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO (Lizarrelde Diaz Adriana Patricia	QUE AUTORIZA 52204774	INSTITUCION A LA QUE SE REMITE Nombre: 900476271 MEDICCOL IPS SAS Dirección: Calle 55 n 24
Firma del Funcionario	Numero de Registro	41 Telefonn: 8868909
FIRMA DEL PACIENTE		DOCUMENTO

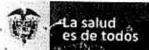
No. Solicitud

18124439

IMPORTANTE: AUTORIZACIÓN VÁLIDA SOLAMENTE EN LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A SU EXPEDICION. Afiliado no paga copago por pertenecer a clasificación cero o uno del Sisben







Minsalud

FÓRMULA MÉDICA

Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2019-10-23 15:41 43 Nro. Prescripción 20191023190015165234

1.600000000110245597888	Supplier on the supplier of	125000		100000							20191	0231900151652	234
					DAT	OS DEL	PRI .T	ADOR	3.00	348 SN 3			
Departamento: CALDAS				Municipio: MANIZALE	S		Código Habilitación; 170010087331						
Documento de Id	entificación:						Nombre	Prestad	or de Serv	cine de Salud	-	ncessantees undernees	960
Dirección CALLE 5" N° 40-02	BARRIO ASTURI	AS.		in the same			Teléfon			LUNIVERSITAPII) SANTA	SOFIA DE CALDA	S
80000			CONTRACTOR OF		DA	TOS DE	COCCUPIED AND	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	13610		922 E S	200000000	to the second
Documento de Ide CC15901008	entificación:	Prin	ner Apellido: QUE			ido Apellid VERRY			Primer Ne WILLIAM	ombre:		Segundo Nom	bre:
Número Historia Clínica: Diagnóstico Principal: Usuario Régimen: Ambito						Ambito	nbito atención: MBULATÓRIO - PRIORIZADO						
		899				MEDICA	CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE	ASSESSMENT OF THE PARTY OF THE				ATORIO TRIOR	SESSION SESSION
Tipo prestación	Nombre Medicamento Forma Farmacó		Dosis			iencia stración	n Especiales		Duración Tratamie: h			Cantidades Farmacéuticas Nro / Letras / Unicad Farmacéutica	
Sucesiva	[ROTIGOTINA BMG/24H] 13,5MG/1U / SISTEMAS TRASNDERMIC		6 MILIGRAMO(S)	TRANSDERMICA 24 HORA((S)	SIN IND ESPECI	ICACIÓN AL	180 DÍA(S)	US RE	SO DIARIO EGULAR.	180 / CIENTO OCHENTA / PARCHE	
		300			PRO!	ESIONA	LTRA	TANTE			84100 A		e1185.5718
Documento de Ida CC10275641	entificación:						Nambre		\sim	000000000000000000000000000000000000000	<u> </u>		Carlo
Registro Profesior	nat						FRANCI	S00 LEO	STEVA SA	NCHEZ		£,	6,
Especialidad:							CodVer:		701,		ma	3.2	
La vigencia de la pro	escripción es la e	stable	cida en la Resoluci	ón 1885 de 20	18,A/1,	13. Numera		7	1	6E5	9-E0B5-	4351-4347-CBF	3-4F40-5A12-8F74
									-1			5,50	
									1)	/		B.	